

Expediente: 1080/19

Carátula: **CORONEL ANGEL DAMIAN C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE BALCARCE 873/879 Y SORIA ALVARO ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27261618856 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE BALCARCE 873/879, -DEMANDADO

90000000000 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

20231179942 - ARCH, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

23330500239 - CORONEL, ANGEL DAMIAN-ACTOR

20267747785 - SORIA, ALVARO ESTEBAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1080/19



H103234657720

JUICIO: CORONEL ANGEL DAMIAN c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE BALCARCE 873/879 Y SORIA ÁLVARO ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 1080/19

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación deducidos por la demandada Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879 (29/11/2022) y codemandado Álvaro Esteban Soria (29/11/2022), de lo que

RESULTA:

En fecha 18/11/2022 el Juzgado del Trabajo de la III Nom. dicta sentencia definitiva, mediante la que admite parcialmente la demanda promovida por el actor.

En fecha 29/11/2022 la parte demandada y codemandada interponen sendos recursos de apelación, los que son concedidos el 10/03/2023.

En fecha 20/03/2023 y 21/03/2023 la demandada y codemandada presentan sus respectivos memoriales de agravios y en fechas 29/03/2023 el actor contesta las expresiones de las accionadas.

En fecha 30/03/2023 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 12/04/2023.

En fecha 19/04/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal

conformante, respectivamente.

En fecha 31/05/2023 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. Los recursos de apelación deducidos por los accionados cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuestos los sendos recursos de apelación, en fecha 29/11/2022, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. Los agravios de la parte codemandada (Álvaro Esteban Soria) se resumen en que la sentencia resulta arbitraria en sus fundamentos al considerar que el demandado no justificó la modalidad de contratación y al valorar la confesión ficta. Asimismo, omitió considerar hechos y pruebas conducentes para la resolución del caso, careciendo de fundamentación lo expuesto en relación a la categoría profesional.

El actor responde que el recurso no puede prosperar, por ser lo expresado por el codemandado, una mera disidencia con lo resuelto.

V. Los agravios de la parte demandada (Consortio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879) se sintetizan en que la sentencia atacada yerra al justificar el despido indirecto, habiendo valorado incorrectamente el plexo probatorio. Asimismo, considera errónea la solidaridad impuesta al consorcio demandado, lo cual resulta violatorio del principio de congruencia.

El actor solicita el rechazo de las manifestaciones del demandado, por los motivos que se detallaran al tratar el recurso.

VI. Confrontados los agravios de la parte codemandada -Álvaro Sebastián Soria - con las constancias de autos, considero que estos son procedentes parcialmente, por las siguientes razones.

El primer agravio se centra en la jornada laboral del trabajador. Expresa el recurrente que la sentencia, en su afán reduccionista y simplificador, olvidó considerar el cuadro fáctico, a fin de fundar sus conclusiones en base a la realidad. Señala que, del esquema fáctico no controvertido, surge que el Consorcio tuvo registrado un empleador con función de portero - Sr. Carlos Omar Romero - y que los Sres. Castelli y Villafañe fueron empleados registrados por el codemandado que cumplieron funciones de vigilancia, el primero con una jornada de lunes a viernes de 20:00 hs. A 06:00 hs. Y el segundo los sábados, domingos y lunes. Advierte que, del acta de absolución de posiciones surge que el actor reconoció que el Consorcio tuvo personal de portería y que él cumplió funciones los días domingo, en turnos de doce horas. Sostiene el recurrente, que acreditado el esquema de trabajo, el actor tenía la carga de acreditar los días y horarios que dice haber trabajado, al tratarse de una jornada especial de vigilancia.

Asevera que, la sentencia realiza una errónea interpretación de la prueba confesional, teniendo por ciertas cuestiones que no surgen del relato de los hechos del actor, quien nunca manifestó ser

suplente de portero ni cubrir su reemplazo. Agrega que de la prueba documental, surge una constancia policial acompañada por el propio actor, de fecha 28/05/2018, en la que declaró voluntariamente que trabajaba domingos y feriados; lo cual se corrobora con la denuncia ante la Secretaria de Trabajo del 22/08/2018, en la que consignó que trabajaba domingos, feriados y eventualmente cubría reemplazos. Fundamenta que cabe aplicar en el caso, la doctrina del “*venire contra factum proprium*”. Destaca que, la sentencia también omite analizar las contradicciones plasmadas en la demanda, en cuanto a la jornada laboral, sin mencionar el actor un solo feriado concreto en que haya trabajado ni a que empleado habría reemplazado o en que circunstancias. Se queja la recurrente, que el fallo atacado haya tenido por acreditadas las tareas del actor expuestas en su demanda, consistente en el control de ingreso y egreso, pero luego, considere que realizó tareas de vigilancia, ingreso de personal y vehículos, apoyándose únicamente en la prueba confesional ficta, máxime cuando la prueba pericial contable corrobora la categoría registrada y sin dar mayores fundamentos de su conclusión.

El actor sostiene que el recurrente omite enunciar la doctrina y la jurisprudencia utilizada en la sentencia para arribar a las conclusiones que arribó, es decir, en cabeza de que parte pesaba la carga probatoria para determinar los días y horarios de trabajo que cumplía el actor. En este punto, señala que el juez *a quo* aplica correctamente el criterio establecido en los autos “Heredia Nicolás Benito y otro vs. Frigorífico Lules y otros s/Cobro de Pesos, Sentencia n° 178, de fecha 23/11/10”, en el sentido de que al haber omitido exhibir la demandada las registraciones laborales y comerciales requeridas judicialmente por el actor, que estaba obligada a llevar se produce la inversión de la carga de la prueba sobre hechos que debieron consignarse en las mismas. Afirma que la sentencia le otorga el correcto valor a la confesión ficta, en el sentido de determinar que la misma no es absoluta, sino que es susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario y que los accionados no produjeron prueba en contrario. Agrega que, el agravio del recurrente referido a la categoría profesional del actor es carente de fundamentos. Afirma que el encuadramiento del actor se justifica en el art. 7 del CCT 589/10.

Del examen de las constancias de autos, surge que la conclusión a la que arriba la sentencia impugnada, se asienta en la doctrina legal emanada de la CSJT que establece que la jornada parcial configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido en el art. 197 LCT y Ley 11.544 y que, en virtud del art. 198 LCT toda modalidad en la contratación que se aparte del tipo habitual debe ser suficientemente acreditada por quien la invoque y con prueba contundente a tal efecto (sent. 760 del 07/09/2012, “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de Pesos”).

Ahora bien, considero que le asiste razón al recurrente cuando advierte que, en el caso, se encuentra reconocida la jornada reducida de tareas; toda vez que, el actor en su escrito de demanda expuso que su jornada era los días domingos de 07:00 a 19:00 hs., los días feriados de 08:00 a 20:00 hs. y que cubría reemplazos dos días en la semana de lunes a viernes de 20:00 hs. a 06:00 hs.

Ello, fue corroborado por el mismo trabajador al realizar una denuncia en sede policial el 28/05/2018 (adjuntada en la demanda) en la que declaró desempeñarse como empleado del consorcio, cumpliendo la función de personal de vigilancia, los días domingo y feriados. De igual modo, ante la Secretaria de Trabajo denunció que su jornada laboral era los días domingo y feriados, los días de enero íntegros en reemplazo por vacaciones de otra persona y eventuales reemplazos de otro compañero de trabajo. De las misivas enviadas por el actor, también se desprende que éste consignó como jornada laboral los días domingo y feriados y eventuales reemplazos, trabajando 12 hs. Diarias (7:00 a 19:00 u 08:00 a 20:00 hs).

No soslayo que de la prueba de exhibición, surge que pese a estar debidamente intimados los accionados, en particular el codemandado, no acompañaron la documentación solicitada; entre la que se destacaba las planillas de asistencia del actor, pero cabe señalar que las partes no estaban obligadas a llevar dichas planillas ni a conservarlas (arts. 52, 54 y 55 de la LCT).

La pericia contable se limita a constatar los datos consignados en los recibos de sueldo del actor, adjuntos a la causa, pero dichos datos no fueron corroborados con la documentación laboral y contable de los accionados; por lo que, no tiene la fuerza probatoria que pretende asignarle el recurrente.

La confesión ficta del Consorcio demandado, por la cual, se tuvo por confeso al accionado que el actor cumplía servicios como portero todos los días domingos y feriados pero que no solo cumplía tareas esos días, sino también algunos días hábiles de semana (posición 3, 4, 5 y 6) cabe recordar que la confesión ficta si bien produce los mismos efectos que la confesión expresa, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario (De Santos; *La prueba judicial, Teoría y Práctica*; Edit. Universidad; 1992, p. 296). Respecto a las posiciones 9, 10, 11 y 12 referidas a las tareas desempeñadas por el actor (control de acceso o ingreso de personas al edificio, funciones como portero, limpieza del hall de acceso, la planta baja, los ascensores y la vereda del edificio, recolección de residuos y distribución de correspondencia, diarios y boletas de impuestos), el fallo supeditó su validez al resto del plexo probatorio.

A la luz de jurisprudencia señalada y ponderando las pruebas reseñadas, lo resuelto en el fallo atacado, resulta contrario a los términos en que quedó trabada la litis; ya que de los propios dichos del actor surge reconocida por éste la jornada laboral reducida. En consecuencia, contrario a lo sostenido en el fallo atacado, no correspondía aplicar la doctrina legal de la CSJT en relación a la prueba de la jornada reducida, toda vez que no es un hecho controvertido. Así lo declaro.

De igual modo, lo resuelto en la sentencia impugnada, en referencia a la categoría profesional del actor también se encuentra desvirtuado por el recurrente.

En este sentido, el actor en su demanda expuso que correspondía estar encasillado en la categoría de suplente de jornada completa del CCT 589/10, atento a que cumplía servicios los días domingos de 07:00 a 19:00 hs., los días feriados de 08:00 a 20:00 hs. Y reemplazos de los otros trabajadores en forma normal y habitual de 2 a 3 días en la semana en turnos de 20:00 a 06:00 hs.; con diversas tareas, entre ellas: control de acceso de personas al edificio, control de elementos de seguridad, control de ingreso de vehículos, limpieza del hall de acceso, de planta baja, ascensores y vereda del edificio, recolección de residuos y reparto de diarios, boletas de impuestos y servicios en los departamentos.

Ahora bien, la sentencia señala que: *“Si bien, en la dilucidación de la extensión de la jornada de trabajo, no obrando prueba en contrario, se le otorgó plena eficacia a la confesión ficta de la prueba confesional aportada por el actor, más aún que pesaba la carga de la prueba sobre el codemandado Soria probar el empleo de la excepción de la jornada reducida, no ocurre lo mismo respecto a las tareas del actor. Es así que, el peso de la carga de la prueba en este supuesto recae en el Sr. Coronel y de pruebas analizadas surge prueba en contrario respecto de la prueba de absolución de posiciones antes citada, en especial al ser desestimadas las declaraciones de los tres testigos propuestos por el actor, por lo que éste no logró demostrar la realización de las demás tareas que habrían sido realizadas por él. En efecto, no estando controvertido que el trabajador realizaba tareas de vigilancia, controlando el ingreso y egreso de personas y vehículos en una jornada completa, en el domicilio de edificio ubicado en Balcarce 879 de esta ciudad, desde el 02/06/2015; y teniendo en cuenta las previsiones del CCT 589/10, estimo que la actividad desarrollada por el trabajador se ajusta a la categoría laboral de “Suplente de Jornada Completa” de la convención colectiva referida. En mérito a lo expuesto, el actor estuvo incorrectamente registrado”.*

De lo transcripto, surge evidente una contradicción en la argumentación expuesta por el juez *a quo*. En efecto, por un lado, establece que la carga de la prueba de las tareas desempeñadas por el actor recaen sobre éste (art. 302 CPCC); por otro lado, expresa que éste no logró demostrar las tareas invocadas, fuera de las tareas de vigilancia y control de ingreso y egreso reconocidas por las

partes; y concluye que el actor se encontraba incorrectamente registrado, atribuyéndole la categoría de suplente de jornada completa del CCT 589/10.

Es dable señalar que el CCT 589/10 en su art. 7, al establecer las categorías define al Suplente de Jornada Completa como aquel “que reemplaza al/la titular cuya jornada de trabajo sea de 8 horas diarias, durante el descanso semanal de éste/a, vacaciones, enfermedad y/o cualquier licencia que contemple el presente Convenio y/o la legislación laboral vigente. El/la suplente del descanso semanal, adquiere estabilidad en su cargo a los 60 días corridos desde su ingreso. La jornada laboral de este personal podrá ser igual al del/la titular, percibiendo los importes que fije la escala salarial vigente” y al vigilador diurno como aquel que trabaje una “jornada de ocho horas diarias de lunes a Sábado hasta las 13 hs. de este último día, con la misión y función de vigilar el edificio, especialmente en cuanto a la gente que ingresa o egresa y el funcionamiento de los servicios centrales, con la obligación en este último supuesto de dar aviso inmediato al designado por el administrador en caso de detectarse fallas o emergencias”.

Así las cosas, si la carga de la prueba de las tareas cumplidas pesaba sobre el actor y éste no aportó prueba en ese sentido, no puede concluirse que la registración era incorrecta. Máxime si se tiene en cuenta que el trabajador estaba registrado como vigilador, lo cual se condice con las tareas reconocidas por el actor y el demandado. Así lo declaro.

El segundo agravio refiere a la errónea procedencia de los rubros indemnizatorios, los que deben ser rechazados, atento a que no existió deficiente registro por categoría ni jornada de trabajo. Asimismo, expresa que deben revocarse las costas y honorarios, conforme a la nueva base de cálculo.

Sobre este punto de agravio, nada dice en particular el actor.

Atento lo tratado en el punto anterior, habiéndose revocado la sentencia en cuanto a la jornada laboral y la categoría profesional del trabajador, los presentes agravios también merecen ser revisados.

El trabajador reclamó la suma de \$366.161,42 (pesos trescientos sesenta y seis mil ciento sesenta y uno con 42/100), con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional 2018, vacaciones proporcionales 2018, integración mes de despido, SAC s/ integración y preaviso, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25323, y diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018.

Cabe señalar que deberá confeccionarse una nueva planilla de condena, tomándose como base de cálculo la escala salarial fijada para la real categoría del trabajador, esto es, vigilador y los recibos de haberes obrantes en autos.

Respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional 2018, vacaciones proporcionales 2018, integración mes de despido SAC s/ integración y preaviso, estos resultan procedentes, debiendo ser recalculados conforme las pautas aquí expuestas y realizando el correspondiente descuento del monto percibido como pago a cuenta en la Secretaría de Trabajo (\$12.000). En relación con los conceptos de indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, no merece reproche alguno su rechazo, atento a que el actor no cumplió con los presupuestos facticos para su

procedencia. Igual suerte corre la pluspetición solicitada por el accionado Soria y rechazada en el fallo atacado, toda vez que tampoco se dan en el caso los requisitos para su procedencia.

En cuanto a las diferencias salariales reclamadas por el trabajador, corresponde revocar parcialmente su procedencia, atento a que al declararse que el actor se encontraba correctamente registrado, las diferencias declaradas procedentes en virtud de la jornada y categoría profesional no pueden progresar. No obstante ello, se observan diferencias a favor del trabajador respecto al importe que le correspondía percibir en virtud de sus tareas de vigilador, conforme se desprende de la planilla obrante en esta sentencia. Así lo declaro.

- PLANILLA:

Ingreso 02/06/2015

Egreso 27/06/2018

Antigüedad 3 años y 25 días

CCT: 589/10

Tareas: vigilador

Jornada: según recibos: promediaba 4 jornales al mes

Remuneración al mes de junio 2018

Básico – \$823,40x4-\$3.293,60

Antigüedad\$554,85

Total\$3.848,45

1) Indemnización por antigüedad

\$3.848,48 x 3 años \$11.545,35

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$3.848,48 x 1 mes \$3.848,45

3) SAC s/ Preaviso

\$3.848,45/ 2\$1.924,23

4) Integración Mes de Despido

\$3.848,45 / 30 x 3 días \$384,85

5) SAC / Integración Mes de Despido

\$3.848,45 / 12\$320,70

6) Vacaciones proporcionales 2018

\$3.848,45 / 25 x 177 /360 x 14 \$1.059,61

7) SAC proporcional 2do semestre 2018

\$3.848,45 / 360 x 177 \$1.892,15

Total rubros 1 a 7 \$20.975,34

Interés tasa activa BNA desde 03/07/18 al 05/12/18 22,02 %\$12.899,93

Menos percibido a cuenta de intereses el 15/12/18 (\$12.000,00)

Tasa activa BNA desde 06/12/18 al 31/08/23 267,76 %\$56.163,56

Total rubros 1 a 7 en \$ al 31/08/2023\$78.038,82

Diferencias salariales

MesPercibióDebió percibirDiferencia% Tasa activa al 31/08/23Intereses

jul-16	\$2.710,00	\$2.289,74	\$0,000,00	%\$0,00
ago-16	\$2.168,00	\$2.289,74	\$121,74338,46	%\$412,04
sep-16	\$2.168,00	\$2.289,74	\$121,74335,83	%\$408,84
oct-16	\$2.168,00	\$2.289,74	\$121,74333,39	%\$405,87
nov-16	\$2.168,00	\$2.289,74	\$121,74331,17	%\$403,17
dic-16	\$2.511,65	\$2.564,35	\$52,70328,90	%\$173,33
2do SAC 16	\$1.255,50	\$1.282,18	\$26,68328,90	%\$87,73
ene-17	\$2.428,00	\$2.564,35	\$136,35326,79	%\$445,58
feb-17	\$2.496,15	\$2.564,35	\$68,20324,95	%\$221,62
mar-17	\$2.428,00	\$2.564,35	\$136,35322,91	%\$440,29
abr-17	\$3.035,00	\$2.564,35	\$0,00320,94	%\$0,00
may-17	\$2.428,00	\$2.564,35	\$136,35318,90	%\$434,82
jun-17	\$2.428,00	\$2.970,76	\$542,76316,93	%\$1.720,17
1er SAC 17	\$1.517,50	\$1.485,38	\$0,000,00	%\$0,00
jul-17	\$3.335,00	\$2.970,76	\$0,000,00	%\$0,00
ago-17	\$2.938,00	\$3.303,96	\$365,96312,86	%\$1.144,94
sep-17	\$2.938,00	\$3.303,96	\$365,96310,88	%\$1.137,70
oct-17	\$2.938,00	\$3.303,96	\$365,96308,85	%\$1.130,27
nov-17	\$3.006,15	\$3.303,96	\$297,81306,72	%\$913,44
dic-17	\$3.740,65	\$3.303,96	\$0,000,00	%\$0,00
2do SAC 17	\$1.836,25	\$3.303,96	\$1.467,71304,44	%\$4.468,30
ene-18	\$3.740,65	\$3.392,10	\$0,000,00	%\$0,00
feb-18	\$3.740,65	\$3.392,10	\$0,000,00	%\$0,00

mar-18\$3.006,15\$3.392,10\$385,95297,79 %\$1.149,32
abr-18\$3.117,65\$3.663,50\$545,85295,57 %\$1.613,37
may-18\$2.863,55\$3.663,50\$799,95292,96 %\$2.343,53
jun-18\$1.524,80\$3.848,45\$2.323,65290,23 %\$6.743,93
Total diferencias\$8.505,15\$25.798,25

Diferencias salariales\$8.505,15

Intereses sobre diferencias salariales\$25.798,25

Total diferencias salariales al 31/08/2023\$34.303,39

Resumen de condena

Rubros 1 a 7 \$78.038,82

Diferencias salariales\$34.303,39

Total condena en \$ al 31/08/2023\$112.342,22

Atento el art. 782 CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios al nuevo monto de condena.

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la presente acción las costas se imponen en la siguiente proporción: las demandadas deberán soportar sus propias costas, más el 30% de las devengadas por el actor de manera solidaria, debiendo éste último cargar con el 70% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis, a la naturaleza de la misma, y a que la suma por la que prospera la demanda es inferior al 50% del monto demandado, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 45% de dicho monto reclamado, lo que arroja el siguiente resultado:

Importe de demanda al 17/08/2019 \$ 366.161,42

Interés tasa activa BNA desde 17/08/2019 al 31/08/2023 228.55% \$ 836.861,93

Total demanda actualizada al 31/08/20023 \$1.203.023,35

- Artículo 50 inc. “b” ley N° 6.204

\$1.203.023,35 x 45% = \$541.360,51

Advierte este Tribunal que de la aplicación de los porcentajes previstos por el art. 38 de la Ley arancelaria, al monto base precedentemente detallado no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma legal, por lo que corresponde merituar la actuación de los letrados intervinientes sobre el valor de consultas escritas. Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Gerardo Joaquín ARCH por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil)(art. 12 ley 5480).

2) Al letrado Raúl Agustín BASILIO por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil)(art. 12 ley 5480).

3) A la letrada María Beatriz GALLO por su actuación en el doble carácter por el consorcio accionado en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

4) Al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN por su actuación en el doble carácter por el co-demandado Sr. Soria en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

5) Al perito contador C.P.N. Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos la suma de \$21.654 (pesos veintiun mil seiscientos cincuenta y cuatro)(4% art. 51 C.P.L.).

VII. Confrontados los agravios del demandado -Consortio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879- con las constancias de autos, considero que estos no son procedentes por las siguientes razones. Cabe señalar que por encontrarse relacionados los agravios expuestos en primer y tercer término, estos se tratarán de modo conjunto.

El primer agravio refiere a que el fallo atacado tuvo por acreditada una relación laboral entre el actor y el demandado Consortio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879, y un despido indirecto que nunca existió ya que el demandado nunca recibió la primera carta documento, supuestamente remitida por el actor; por lo que, no se configuran los presupuestos exigidos por ley para tener por configurado un despido indirecto. Afirma que el accionado solicitó, oportunamente, copia autenticada del aviso de visita emitido por el Correo Argentino del telegrama colacionado (TCL) N.º 091772770 del 29/05/2018, y que el citado ente respondió que el número aportado no era correcto, sin lograr ubicar copia en el archivo. Señala que esta prueba no fue considerada en el fallo atacado, advirtiendo que el número dado era correcto y que para el caso de la prueba de la actora el Correo si pudo autenticar la copia que se mandó desde el juzgado, por lo que debió tener copia del aviso de visita, sin que pueda tenerse por emplazado al Consortio demandado.

El tercer agravio, trata sobre la solidaridad impuesta al Consortio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879. Manifiesta que el juez *a quo*, mediante principio *iura novit curia* resuelve que no corresponde aplicar el art. 29 LCT, invocado en la demanda, sino el art. 30 LCT. Afirma que el juez viola el principio de congruencia, ya que el consorcio demandado se defendió del art. 29 LCT y no del art. 30 LCT. Asevera que no existe la mentada solidaridad entre los accionados. Al finalizar, esgrime que en caso de que se confirme el fallo atacado, manifiesta su disconformidad con la forma de cálculo de la indemnización atento a que el actor cumplía una jornada reducida y no completa como se afirma en la sentencia.

El actor responde que el aviso de visita del TCL N.º 091772730 (no como erróneamente consigna el demandado como 091772770) de fecha 29/05/2018 se encuentra agregado a fs. 52 del expediente

principal y su original acompañado como prueba instrumental. Destaca que el recurrente, reconoce implícitamente, que el actor cumplía funciones únicamente en el demandado Consorcio, por lo que, si bien el Sr. Soria registró la relación laboral, el Consorcio se sirvió de manera exclusiva del trabajador.

Respecto del tercer agravio, afirma que el agravio de la recurrente no tiene ningún tipo de fundamento, atento que la doctrina y la jurisprudencia han dotado al juez de la facultad de aplicar el derecho que estime corresponda, sin que ello, suponga una violación al principio de congruencia.

De las constancias de autos, surge que el Consorcio demandado fue condenado de manera solidaria, atento a configurarse en el caso, la situación prevista en el art. 30 LCT. Asimismo, se encuentra reconocido que el actor prestó servicios para el codemandado Soria, a favor del demandado Consorcio; esto, no se encuentra desvirtuado por las manifestaciones del recurrente.

La jurisprudencia que comparto, sostiene, al igual que la sentencia atacada, que las tareas de vigilancia son propias de la actividad normal del consorcio, a tal punto que el propio convenio colectivo de trabajo que rige la actividad de los encargados de edificios de propiedad horizontal las prevé; por lo que, aun cuando el consorcio codemandado hubiera decidido subcontratar ese servicio, ello no lo exime en modo alguno de llevar los controles correspondientes respecto de la debida registración de dicho personal y del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social (CNAT, Sala VI, Sent. Def. N 61.607 del 30/9/2009, “Sanabria, José c/ Lezona, Maria Sol y otro s/ despido”).

Respecto a la intimación previa al condenado Consorcio, no le asiste razón a la recurrente en su pretensión ya que la circunstancia que no se haya intimado previamente al responsable solidario en los términos del art. 30 LCT, no es óbice para que se lo condene, por cuanto éste no es el empleador, sino solo el responsable solidario por las obligaciones patrimoniales del contratista empleador, frente al cual se activan los deberes y derechos del trabajador (ETALA, Carlos A., *Contrato de Trabajo*, Astrea, 2011, Tomo I, p. 192). Así lo declaro.

El segundo agravio recae sobre la valoración efectuada en la sentencia de la prueba de exhibición, advierte el recurrente que, quien mantenía una relación registrada con el actor era el codemandado Álvaro Soria y fue el quien debió tener la documentación correspondiente a la misma; por lo que, mal puede pretenderse que el demandado posea en su poder y exhiba documentación laboral y contable del actor, ya que, no mantenía relación alguna con el mismo. Destaca que el consorcio demandado respondió la manda judicial (CPA N°4) y comunicó que no obraba en su poder la documentación requerida. Expresa que el juez no ponderó que las posiciones 7 a 12 de la absolución de posiciones, fueron redactadas de modo capcioso y en negativo, por lo que debieron ser declaradas impertinentes. Con relación a la jornada de trabajo, afirma que el juez *a quo* va más allá de lo manifestado por el propio actor en la demanda, quien reconoció trabajar en jornada reducida. Agrega, que ninguno de los testigos propuestos por el actor pudo probar con sus dichos haber visto al actor trabajar para el consorcio.

El actor manifiesta que lo expuesto por el recurrente es un mero disentir con la conclusión arribada en la sentencia, ya que omite mencionar la jurisprudencia utilizada en el fallo para invertir la carga probatoria. Respecto a la prueba de absolución de posiciones, destaca que el Consorcio no compareció a la audiencia, por lo que, consecuentemente, se aplicó lo establecido en el art. 325 CPCC y se lo tuvo por confeso. En relación con la jornada laboral, aduce que la sentencia es clara al señalar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y completo, siendo la jornada reducida la excepción, la cual debe ser probada por quien la invoca, conforme el art. 198 LCT y la doctrina legal de la CSJT.

Examinados los argumentos brindados por el fallo atacado, considero que no le asiste razón al recurrente, desprendiéndose de sus manifestaciones un desacuerdo con lo decidido por el juez *a quo*, más que una crítica concreta y razonada.

En efecto, lo pretendido por el recurrente en relación con el modo en que fueron redactadas las posiciones del pliego de absolución no tiene asidero en esta instancia. Ello, conforme las pautas procesales, debió ser invocado al momento en que el actor ofreció dicha prueba de absolución (art. 320 CPCC), lo cual no hizo. Asimismo, no cabe objeción alguna respecto al apercibimiento del codemandado ante la falta de comparecencia, ya que éste se encontraba debidamente notificado, habiéndose cumplido con lo exigido en el art 325 CPCC.

Respecto a la prueba de exhibición, si bien es cierto que el Consorcio demandado comunicó su imposibilidad de exhibir la documentación requerida, lo cierto es que ello no era obstáculo para que se aplicara el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 CPL., por lo que nada cabe reprochar en este sentido al fallo de primera instancia. Tampoco le asiste razón cuando postula que ninguno de los testigos propuestos por el actor pudo probar con sus dichos haber visto al actor trabajar para el consorcio, ya que es un hecho reconocido por las partes que el ámbito de desempeño del actor fue en el edificio ubicado en calle Balcarce 873/879, lo cual no fue objeto de apelación por parte de los accionados. Así lo declaro.

VIII. En conclusión, se rechaza el recurso de apelación deducido por el accionado Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879 (29/11/2022) contra la sentencia definitiva del 18/11/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. confirmándose el fallo en todo lo que fue materia de agravios.

Se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por el codemandado Álvaro Esteban Soria (29/11/2022), contra la sentencia definitiva del 18/11/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. revocándose parcialmente los puntos resolutivos III) y IV) en cuanto al monto de condena, debiéndose excluir la procedencia del rubro diferencias salariales reclamado y consecuentemente los puntos resolutivos V y VI (costas y honorarios) disponiéndose sustitutivamente: **“III- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Ángel Damián Coronel, argentino, DNI n° 33.977.037, con domicilio real en La Rioja Este 404, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en contra Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879, con domicilio en calle Balcarce 873 de esta ciudad, y de Álvaro Esteban Soria, DNI N° 23.117.459, con domicilio en Córdoba 184, de esta ciudad; en consecuencia **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los demandados al pago de la suma total de **\$112.342,22 (pesos ciento doce mil trescientos cuarenta y dos con 22/100)** en concepto de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional 2018, vacaciones proporcionales 2018, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC sobre preaviso y diferencias salariales. **IV- ABSOLVER**, a los accionados de lo reclamado en concepto de multas art. 1 y 2 Ley 25323, conforme se considera. **V- COSTAS**, conforme a lo considerado. **VI- HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Gerardo Joaquín ARCH la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil); 2) al letrado Raúl Agustín BASILIO la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil); 3) a la letrada María Beatriz GALLO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), 4) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN a suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y 5) al perito contador C.P.N. Oscar Dante SOSA la suma de \$21.654 (pesos veintiun mil seiscientos cincuenta y cuatro).”.

IX. Costas: por el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879, atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a su parte en su totalidad (art. 61 CPCC).

Respecto al recurso de apelación deducido por el demandado Álvaro Esteban Soria, teniendo en cuenta que si bien progresa de modo parcial, su vencimiento es significativo, por lo que estimo equitativo imponer las costas del siguiente modo: la parte actora por resultar parcialmente vencida deberá soportar sus costas más el 70% de las devengados por el demandado Soria, debiendo éste

soportar el 30% de las propias (art. 63 CPCC).

X. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal los que ascienden a las sumas de \$150.000 para la representación letrada del actor, \$150.00 para la letrada Gallo y \$150.000 para el letrado Guzmán.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Raúl Agustín BASILIO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil)(30% s/150.000 - art. 12 ley 5480), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos)(25% s/150.000 - art. 12 ley 5480); 2) a la letrada María Beatriz GALLO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos)(25% s/150.000); y 3) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil)(30% s/150.000). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el demandado Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879 (29/11/2022) contra la sentencia definitiva del 18/11/2022 del Juzgado del Trabajo de la III Nom., y **CONFIRMAR** la misma en su totalidad, conforme lo considerado. **II) ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación deducido por el codemandado Álvaro Esteban Soria (29/11/2022), contra la sentencia definitiva del 18/11/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. revocándose parcialmente los puntos resolutivos III) y IV) en cuanto al monto de condena, debiéndose excluir la procedencia del rubro diferencias salariales reclamado y consecuentemente los puntos resolutivos V y VI (costas y honorarios) disponiéndose sustitutivamente: *“III- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Ángel Damián Coronel, argentino, DNI n° 33.977.037, con domicilio real en La Rioja Este 404, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en contra Consorcio de Propietarios Edificio Calle Balcarce 873/879, con domicilio en calle Balcarce 873 de esta ciudad, y de Álvaro Esteban Soria, DNI N° 23.117.459, con domicilio en Córdoba 184, de esta ciudad; en consecuencia **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los demandados al pago de la suma total de **\$112.342,22 (pesos ciento doce mil trescientos cuarenta y dos con 22/100)** en concepto de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional 2018, vacaciones proporcionales 2018, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC sobre preaviso y diferencias salariales. IV- **ABSOLVER**, a los accionados de lo reclamado en concepto de multas art. 1 y 2 Ley 2532 y diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018.conforme se considera. V- **COSTAS**, conforme a lo considerado. VI- **HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Gerardo Joaquín ARCH la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil); 2) al letrado Raúl Agustín BASILIO la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil); 3) a la letrada María Beatriz GALLO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), 4) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN a suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y 5) al perito contador C.P.N. Oscar Dante SOSA la suma de \$21.654 (pesos veintiun mil seiscientos cincuenta y cuatro).”. III) **COSTAS:** conforme lo considerado. IV) **HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Raúl Agustín BASILIO las sumas de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil) y \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos); 2) a la letrada María Beatriz GALLO la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete*

mil quinientos) y 3) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí: **SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.